

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año..... | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 314.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Establecido en el Estatuto municipal el voto corporativo, es preciso proceder a la formación de un Censo integrado por las Asociaciones y Corporaciones a quienes el citado Cuerpo legal atribuye aquella función representativa.

Avanzados ya considerablemente los trabajos relativos a la formación del Censo electoral común, es posible propulsar los relacionados con el corporativo, que han de ser llevados a cabo por los mismos organismos y funcionarios que intervienen en el primero.

Así, pues, el Gobierno, y en su nombre el Presidente que suscribe, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto sobre confección del Censo corporativo.

Madrid, 31 de octubre de 1924.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales del Censo electoral verificarán, en todos los Municipios de España que cuenten con más de 1.000 habitantes, la inscripción de las Asociaciones y Corporaciones que tengan derecho a representación corporativa con arreglo al Estatuto municipal vigente.

Artículo 2.º A los efectos de inscripción en el Censo corporativo, tienen derecho a elegir Concejales corporativos, según el artículo 72 del Estatuto municipal, las Corporaciones y Asociaciones enumeradas en el 23 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1924.

Artículo 3.º En el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*, los Jefes provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral, por cada Municipio de más de 1.000 habitantes, dos listas de las Corporaciones o Asociaciones con derecho a voto corporativo existentes en el término municipal respectivo al efectuarse la inscripción realizada en 1.º de julio de 1923 por la Dirección de Estadística.

En las listas se consignarán, para cada Asociación, los datos siguientes: número de orden, nombre o título de la Corporación, fecha de constitución de la Sociedad, carácter, naturaleza, fines o clase de la Asociación, domicilio social y número de socios, añadiendo, además, para las Corporaciones que signifiquen cualquiera clase de riqueza, el cupo contributivo que representan y el número de socios que sean a la vez contribuyentes y residentes en el término municipal.

Los Jefes provinciales clasificarán las Corporaciones existentes en cada Municipio en tres grupos: uno formado por las de riqueza o producción, otro por las de indole obrera y el tercero por las culturales e indefinidas ordenándolas cronológicamente dentro de cada grupo, que será encabezado con el epígrafe correspondiente.

Artículo 4.º Los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral, una vez hayan recibido las listas citadas, remitirán una de ellas al Gobernador civil para su

inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Con la lista se insertará en el mismo *Boletín* un edicto invitando a las Corporaciones que se crean con derecho a representación corporativa y que no figuren en aquélla, a que en el término de un mes, a partir de su publicación, soliciten su inclusión en este Censo ante la respectiva Junta municipal.

A dicha petición deberán acompañar los documentos indicados en el artículo 24, números 1.º y 6.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones o Asociaciones no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza, para ser incluidas en el Censo corporativo deberán remitir a la Junta municipal, además de los documentos indicados, una certificación debidamente autorizada que acredite que sus socios representan la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad, o que suman la tercera parte, por lo menos, de los respectivos contribuyentes residentes en el término municipal.

Si la Corporación, Sindicato o institución similar figura en la lista publicada por el *Boletín Oficial*, deberá presentar dobles copias de sus Estatutos o Reglamentos y certificación del Gobierno civil acreditando que en los últimos seis años no ha sufrido interrupción alguna su vida legal.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán, sin demora, el segundo ejemplar de las listas a la Junta municipal respectiva para que sea expuesta públicamente, durante quince días en los sitios de costumbre.

Las Juntas municipales comunicarán al vecindario dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que admitirán las reclamaciones que se presenten, lo mismo

para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones que afecten al derecho de las Corporaciones, durante el período de tiempo que reste hasta completar el plazo de un mes que establece el artículo 4.º de este Decreto.

Artículo 6.º Las reclamaciones, una vez terminado el período para formularlas, serán remitidas por la Junta municipal a la provincial, en unión de la lista y de los informes respectivos, con todos los documentos justificativos que la Junta hubiere recibido. El plazo de remisión en ningún caso podrá exceder de seis días.

Veinte días después de expirado el período de reclamaciones, la Junta provincial se reunirá en sesión, que no excederá de cinco días, para resolver, publicando los acuerdos en el *Boletín Oficial* y notificando que son recurribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia en el plazo de diez días.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales, en vista de sus resoluciones y las de la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia respecto a las recurridas, procederán a formar el Censo corporativo, incluyendo en él a todas las Corporaciones, que, figurando en las relaciones expuestas al público, justificaron su derecho, y a las que, durante el período de reclamaciones, solicitaron y probaron la procedencia de su inclusión en el Censo corporativo.

Determinados ya los grupos de Asociaciones en cada Municipio, la Junta provincial procederá a asignar el número de votos que puede emitir cada entidad, celebrando al efecto sesión, que no excederá de tres días, y publicando los acuerdos en el *Boletín Oficial*. Estos serán recurribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia en el plazo de diez días.

Resueltos los recursos de alzada, se publicará el Censo corporativo en número extraordinario del *Boletín Oficial*.

Artículo 8.º Los gastos de impresión de las listas del Censo corporativo serán sufragados por los respectivos Ayuntamientos.

Dado en Palacio a treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 306.)

REGLAMENTO

para la administración de la Renta del Alcohol.

CAPITULO XVII

Disposiciones penales y procedimiento.

De las faltas reglamentarias.

(Continuación.)

Artículo 180.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 200 ni podrá exceder de 2.000 pesetas:

1.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transporte, porteadores o particulares que conduzcan alcoholes o aguardientes sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 66 y 128 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes o porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones o no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías de los vendís autorizando la circulación de de los alcoholes, aguardientes o licores.

3.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se llevan cuando la diferencia excediera del 10 por 100.

4.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprobaren en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta.

Artículo 181.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 pesetas ni podrá exceder de 4.000:

1.º Los fabricantes que aumenten o agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios.

2.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas o ventanas que den a la vía pública, o ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras, sin el previo conocimiento de la Administración.

3.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos o los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas; y

4.º Los fabricantes de aguar-

dientes o alcoholes neutros o desnaturalizados y los de aguardientes compuestos o licores que expendan al por menor dentro de la misma fábrica y para el interior de la población los productos que en ella se obtengan, entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior a 16 litros de alcohol neutro, o de nueve litros si se tratara de aguardientes compuestos o licores.

Artículo 182.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 500 ni podrá exceder de 10.000 pesetas:

1.º Los que el publicarse este Reglamento poseyeran alambiques o aparatos de fabricación y no los tuvieran declarados.

2.º Los que los adquirieran en adelante por compra, cesión, arriendo o herencia y no los declaren en el plazo de un mes, a contar desde el de la adquisición.

3.º Los importadores, constructores, vendedores o dueños de aparatos para la fabricación que no participen a la Administración en el término de tercero día, los nombres y domicilios de las personas a quienes los consignen, remitan, vendan o arrienden.

4.º Los destiladores sujetos al régimen de patente y los fabricantes en general que aumenten o varíen sus aparatos en sentido aditivo los primeros y en cualquier sentido los demás sin dar aviso a la Administración, bien para la rectificación de patente bien para su debido conocimiento, y los que introduzcan en dichos aparatos o sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga del pago del impuesto.

5.º Los fabricantes intervenidos en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento o autorización del Interventor.

6.º Los destiladores sujetos a régimen de patente en situación pasiva y los demás fabricantes en general, cuando se hubieren roto o suplantado los precintos de los depósitos, hogar, llaves de paso u otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración o sus agentes fiscales en los aparatos, locales de la fábrica, etc., siempre que no se justificare un caso fortuito o de fuerza mayor, siendo preciso para esta exigencia el cumplimiento de los requisitos de dar cuenta al Inspector del distrito o fuerza de Carabineros de la localidad, si los hubiere.

7.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados y los que mezclaren una clase de productos con otra cuando los productos devenguen distinta cuota del impuesto.

8.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados sin cono-

cimiento y permiso de la Administración y los sujetos a régimen de patente que destinen sus líquidos o los vendan para otro uso distinto que la rectificación o desnaturalización y los de este mismo grupo que adquieran aparatos, cualquiera que sea su procedencia, sin declararlos ante la Administración, bien en régimen activo o pasivo.

9.º Los fabricantes de alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieren almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes no vínicos.

10. Los destiladores en régimen de patente y los preparadores de caldos de higos, pasas, dátiles, remolacha y demás sustancias propias para la elaboración de alcoholes por fermentación cuando se hallen autorizados para elaborarlos y no justifiquen el destino de los obtenidos.

11. Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados a la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización.

12. Los almacenistas y dueños de establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes o licores al por mayor o al por menor, cuando tuvieren en sus establecimientos alambiques o aparatos destiladores de cualquier especie, no declarados y precintados.

13. Los fabricantes y almacenistas que no presenten, al ser requeridos por la Inspección o fuerzas del Resguardo, los libros de contabilidad del impuesto y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder ellos, sus herederos o sucesores, todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevenida en el artículo 49 del vigente Código de Comercio; y

14. Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas o almacenes cuando lo reclamen los Inspectores de la Renta o las fuerzas del Resguardo, debiendo la Administración imponer la multa en cantidad superior al grado medio cuando se pruebe la malicia por parte del fabricante.

Artículo 183.

Las penalidades establecidas en los cuatro artículos anteriores para las infracciones que cometan los fabricantes, se entenderán también aplicables a los preparadores de esencias propias para la elaboración de compuestos en los casos que procedan.

Artículo 184.

Incurrirán en multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos referidos a las cuotas del impuesto que corresponda:

Los detallistas por las diferencias de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias, así de aguardientes y alcoholes neutros como de aguardientes compuestos y licores computados en todos los casos por el alcohol absoluto.

Artículo 185.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multa de 20 a 200 pesetas:

1.º Los detallistas y los industriales, a que se refiere el artículo 4.º, que no lleven libreta para la contabilidad de los productos alcohólicos debidamente habilitada por la Administración.

2.º Los fabricantes de alcoholes neutros o desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores y de esencias, y los almacenistas de productos alcohólicos, por las infracciones de preceptos reglamentarios que no estén comprendidos en los artículos 179 al 184 de este Reglamento.

Artículo 186.

Incurrir en falta reglamentaria en el Comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques o desembarques de aguardientes, alcoholes o esencias para elaborar aguardientes compuestos y licores en las expediciones de cabotaje se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes o alcoholes de que se trate, o el derecho de Arancel de sus similares extranjeras cuando se trate de esencias.

(Continuad.)

Gobierno Civil.

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad en relación con los legares, los Sres. Alcaldes se servirán remitir a este Gobierno, en el plazo de ocho días, relación de los propietarios de los legares existentes en su término municipal, que hayan funcionado en el corriente año.

Burgos 6 de noviembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Donato González Tapia y D. Alejo Ortega Medina, vecinos de Cabis, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de unos terrenos baldíos que se deslindan a continuación:

Por D. Donato González Tapia: Una tierra en el pago de «La Guinda», de tercera calidad, de 20 áreas, linda N. linde, S. ejidos, E. Isidro Pardo y O. Gregorio Marín. Otra en Herrera, de igual clase, de 60 áreas, que linda N. Toribio Rojo, S. Manuel Minguéz, E. camino y O. Gregorio Valdivielso. Otra en el camino de Burgos, de 60 áreas, de tercera calidad, linda N. Perfecto Albillos, S. Luisa Rodríguez, E. y O. lindes.

Por D. Alejo Ortega Medina: Una tierra en el pago de Cuesta Buniel, de tercera calidad, de 15 áreas, que linda N. otra de Epifanio Esoudero, S. Aparicio González, E. Isidoro Pardo y O. linde. Otra en Paderno, de 30 áreas, de tercera calidad, linda N. Quintín Pérez, S. Gregorio Hortigüela, E. camino y O. ejidos. Otra en los Corcos, de 45 áreas, de tercera calidad, linda N. ejidos, sur Tomás Díez, E. Joaquín y Potito y O. Cándido Rojo. Otra en La Gorilla, de 30 áreas, de tercera calidad, linda N. Gumersindo Alcalde, sur ejidos, E. Ambrosio González y O. Luis Santamaría. Otra en la Era vieja, de segunda calidad, de 15 áreas de extensión, linda N. Victoriano Valdivielso, S. camino, este Quintín Pérez y O. Marcelo Martínez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 4 de noviembre de 1924.
=Julián de Cominges.

Previdencias judiciales**Aranda de Duero.**

D. Gerardo Baciero y Gil, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen a instancia del Procurador D. Arcadio Martín Lobo, en nombre y como apoderado de D.ª Micaela Martínez, vecina de Baños de Valdearados, contra don Juan López Ovejero y D.ª Constantina Manso Tejada, que lo son de Tubilla del Lago, sobre pago de 395 pesetas a que han sido condenados éstos, se saca a pública y primera subasta, que tendrá lugar el día 28 del actual, a las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, la finca siguiente, que fué embargada como de la propiedad de dichos demandados, sita en el pueblo de Tubilla del Lago.

Un corral en el centro de la población, calle del Molinillo, linda por derecha entrando Mauricia Manso, izquierda servidumbre del mismo y espalda Urbano Bartolomé, tasado en 800 pesetas.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y sin que se haya verificado previamente sobre la mesa del Juzgado la consignación del 10 por 100 importe de la misma, quienes a la vez harán presentación de sus cédulas personales, haciendo constar que no se halla suplida la falta de títulos de especificada finca.

Dado en Aranda de Duero a 6 de noviembre de 1924.—Gerardo Baciero y Gil.—Ante mí, Aurelio Cabestrero.

Villadiego.

D. Cástor García Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy, en el sumario que con el número 23 del año actual se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de navajas y otros efectos, se cita y llama a un vendedor ambulante de quincalla llamado Pedro, cuyos apellidos, circunstancias y señas se ignoran, que en los días 12 y 13 del pasado octubre, con motivo de la feria del Pilar, estuvo vendiendo sus mercancías en la plaza de esta villa, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado a fin de declarar en el referido sumario y ofrecerle el procedimiento en el mismo si hubiera lugar, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar; e igualmente se cita y llama con igual fin y con igual apercibimiento, a otro vendedor ambulante de quincalla, vecino al parecer de Prádanos de Ojeda, cuyo nombre, apellidos, circunstancias y señas se ignoran, que durante los expresados días estuvo también vendiendo sus mercancías en la plaza de esta villa.

Dado en Villadiego a 4 de noviembre de 1924.—Cástor García.—Por su mandado, Juan Beltrán.

Anuncios Oficiales**Alcaldía de Roa.**

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que

estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Roa 4 de noviembre de 1924.—El Alcalde en cargos, Isidoro Calvo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Buniel.

Espinosa del Camino.

Brazacorta.

Berlangas de Roa.

Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Formados por el Ayuntamiento pleno los repartos de aprovechamientos de pastos y hogares de este distrito municipal para el ejercicio de 1924-25, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante los cuales pueden ser examinados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vitoria de Rioja 3 de noviembre de 1924.—El Alcalde, Federico Mayor.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Acordado por la Comisión permanente proponer al Ayuntamiento pleno la transferencia de crédito de 1.000 pesetas del capítulo 11.º de su presupuesto ordinario, al artículo 10, partida segunda del capítulo 1.º del mismo, y transferir así bien, 15.000 pesetas de la partida primera a la partida segunda del artículo 8.º, capítulo 10 del presupuesto extraordinario que tiene formado para obras de abastecimiento y saneamiento, se hacen públicos estos acuerdos, a los efectos del art. 12 del Real decreto de 23 de agosto último, para que durante el plazo de quince días, puedan presentarse contra ellos las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Medina de Pomar 1.º de noviembre de 1924.—El Alcalde, Emilio Zuñeda.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día de hoy, ha acordado por unanimidad comprar a la Sociedad Sindicato Agrícola de esta localidad el molino harinero y fábrica de electricidad titulado «El Rubí», que posee en este término municipal, con todos sus accesorios y maquinaria correspondientes, en la cantidad de cien mil novecientos cuatro pesetas cuarenta y siete céntimos (100.904'47), que este Municipio irá amortizando por años hasta tanto quede extinguido su definitivo pago, de los ingresos que por el concepto de aprovechamiento de resinas producen los montes comunales pertenecientes a este Municipio, haciéndose público este acuerdo durante diez días consecutivos en el

tablón de anuncios de la casa consistorial y mediante la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de septiembre último, para que durante dicho plazo todo vecino que no se halle conforme con este acuerdo presente protesta por medio de escrito y firmada por el mismo en esta Alcaldía, según preceptúa el artículo 2.º de dicho Real decreto, para aplicar las disposiciones del nuevo Estatuto municipal, relativas a la sustitución del referendun.

Villanueva de Gumiel 21 de octubre de 1924.—El Alcalde, Miguel Ontañón.

Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla servida interinamente una de las plazas de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres venidos del presupuesto municipal, y desde el presupuesto de 1925-26 percibirá el sueldo que señala el Real decreto de 23 de agosto último.

Los aspirantes a dicha plaza, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, podrán presentar sus solicitudes reintegradas en forma en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de sus condiciones y méritos.

Merindad de Cuesta-Urria 24 de octubre de 1924.—El Alcalde, Felipe Sedano.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

Debiendo verificarse el día 21 del actual, en el patio del Cuartel que ocupa este Regimiento, la venta a pública subasta en «puja a la llana» de las seis yeguas de desecho con que cuenta, se convoca por este medio a todos aquellos agricultores y ganaderos que deseen tomar parte en la misma, para que a las once horas del día citado concurran a dicho local provistos de los correspondientes recibos de contribución agrícola o pecuaria que acrediten su personalidad.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 5 de noviembre de 1924.—El Comandante Mayor, Leonardo Ibarra.

Anuncios particulares

En el pueblo de Ibeas de Juarros ha desaparecido una yegua blanca, losina, de seis cuartas de alzada, edad cerrada, pelo tordo y herrada de los cuatro cascos. Quien la haya recogido, puede entregarla a su dueño Bruno Peña, en dicho pueblo.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de la Real orden de 8 del corriente mes de septiembre, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 189 de este periódico oficial, correspondiente al día 9 de octubre del año actual.

| N.º de expediente | AYUNTAMIENTOS. | PUEBLOS. | MONTES. | Maderas — Número de árboles. | Leñas — Número de estéreas. | Tasación — Pesetas. | NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos. | PLAZO — Meses. | Ganado de uso propio que puede entrar al pasto. | | | | | Tasa- ción — Pesetas | Suma de las tasa- ciones. — Pesetas |
|-------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------------|--|---|---------------------------|---|----------------------|--|---------|--------|-------|--------|-------------------------------|--|
| | | | | | | | | | Lanar. | Cabrio. | Vacuno | Mayor | Cerda. | | |
| 438 | Junta de Traslaloma... | Castrobarito..... | Arriba y abajo..... | > | 110 | 165 | La Lobera.—Entresaca de 60 hayas inmaderables marcadas, roza de enebro y malezas.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas..... | 4 | 250 | 120 | 60 | 100 | > | 450 | 615 |
| 439 | Idem..... | Cubillos..... | Cueto..... | > | 40 | 80 | Canalaja.—N. corta anterior, E. y O. camino y S. Vallejo.—Entresaca de carrasco bajo dejando resalvos.—La Mata.—Poda de roble para hojada..... | 4 | 60 | 40 | 20 | 24 | > | 198 | 268 |
| 440 | Idem..... | Valmayor..... | La Dehesa..... | > | 40 | 60 | La Dehesa.—Entresaca de carrasco bajo dejando los mejores resalvos..... | 4 | 410 | 290 | 37 | 110 | > | 440 | 500 |
| 441 | Idem..... | Muga..... | El Hayal..... | > | 20 | 30 | El Hayal.—Entresaca de una haya inmaderable marcada.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas..... | 4 | 21 | 25 | 2 | 10 | > | 82 | 112 |
| 442 | Idem..... | Traslapedrosa..... | Traslapedrosa..... | > | 40 | 60 | En todo el monte.—Arranque de argoma y maleza..... | 4 | 410 | 290 | 37 | 110 | > | 440 | 500 |
| 244 | Junta Villalba de Losa. | Villacián..... | Dehesa..... | > | > | > | > | > | > | > | > | 15 | > | 40 | 40 |
| 443 | Idem..... | Villalba y otros..... | Anzalon..... | > | > | > | > | > | > | > | > | 15 | > | 150 | 150 |
| 444 | Idem..... | Lastras de Teza..... | La Carrascosa..... | > | 80 | 120 | Fontanillas.—Entresaca de 40 hayas marcadas..... | 4 | 182 | 20 | 31 | 45 | > | 656 | 776 |
| 445 | Idem..... | Teza..... | La Carrasqueda..... | > | 80 | 120 | En todo el monte.—Leñas muertas y poda de roble para hojada..... | 4 | 335 | 80 | 67 | 110 | > | 884 | 1004 |
| 446 | Idem..... | Barriga..... | Cuesta la Riba..... | > | 50 | 100 | El Matorral.—Poda de roble para hojada.—En todo el monte.—Leñas muertas. | 4 | 262 | 150 | 73 | 111 | > | 560 | 660 |
| 447 | Idem..... | Villalba y otros..... | Dehesa del Agua..... | > | 200 | 360 | El Calero y Vallejo Cabañes.—Entresaca de 39 hayas y 31 robles inmaderables marcados.—En todo el monte.—Arranque de leñas muertas, malezas, brezo, tierra y piedra para tejera..... | 4 | 545 | 117 | 15 | 151 | > | 922 | 1282 |
| 448 | Idem..... | Villalba..... | El Pinar..... | > | 100 | 100 | En todo el monte.—Leñas muertas y arranque de tocones viejos de pino..... | 4 | 100 | 15 | 60 | 70 | > | 590 | 690 |
| 449 | Idem..... | Teza y otros..... | Mandagua y Tejera... | > | > | > | > | > | > | > | > | 80 | > | 248 | 248 |
| 450 | Idem..... | Zaballa..... | Pinar de Traslomana.. | > | 40 | 80 | En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas..... | 4 | 100 | 20 | 4 | 40 | > | 288 | 368 |
| 451 | Idem..... | Villacián..... | Torea y Tejera..... | > | 70 | 140 | Los Encinales.—Entresaca de 16 encinas y ocho robles inmaderables marcados.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y poda de roble para hojada..... | 4 | 315 | 80 | 80 | 75 | > | 609 | 749 |
| 552 | Idem..... | Villalba..... | Los Valles..... | > | 30 | 60 | En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas..... | 4 | 400 | 115 | 15 | 110 | > | 357 | 417 |
| 553 | Idem..... | Villota..... | Idem..... | > | 30 | 60 | En todo el monte.—Entresaca de 13 robles inmaderables marcados y poda para hojada..... | 4 | 160 | 100 | 54 | 44 | > | 462 | 522 |
| 454 | Jur. San Zadornil.... | San Zadornil y otros.. | Arcena..... | > | 350 | 350 | En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas..... | 4 | 90 | 130 | 254 | 67 | > | 2200 | 2550 |
| 455 | Idem..... | Idem..... | Valdelosa..... | > | 100 | 100 | En todo el monte.—Roza de abrojo y maleza respetando la encina y el pino... | 4 | 130 | 70 | 22 | 42 | > | 415 | 515 |
| 245 | Mer. de Cuesta Urria.. | Quintana Entrepeñas.. | El Portillo..... | > | 40 | 60 | Hundera.—Corta y arranque de boj, bortos y abrojo..... | 4 | 65 | 60 | > | 12 | > | 274 | 334 |
| 307 | Idem..... | Villavedeo..... | El Cinto..... | > | 30 | 45 | Valduerno.—Corta y roza de roblizo dejando los mejores resalvos..... | 4 | > | > | > | 16 | > | 55 | 100 |
| 308 | Idem..... | Cebolleros..... | La Edesa..... | > | 70 | 140 | Loma de Vallejuelo.—N. camino viejo de Nofuentes, E. y S. tierras labrantías y O. corta anterior.—Entresaca de roblizo dejando los mejores resalvos..... | 4 | 70 | > | > | 10 | > | 200 | 340 |
| 462 | Idem..... | Hierro..... | La Calera..... | > | 60 | 90 | En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de malezas..... | 4 | 40 | 90 | 7 | 10 | > | 240 | 330 |
| 465 | Idem..... | Quintan.ª Montecabezas | Loma Redonda..... | > | 40 | 60 | En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de boj..... | 4 | 60 | 40 | > | 10 | > | 181 | 241 |
| 466 | Idem..... | Las Quintanillas..... | El Orón..... | > | 20 | 30 | Vallejo Oscuro y Bujarral.—Entresaca de roblizo dejando resalvos y arranque de abrojos..... | 4 | > | > | > | 10 | > | 40 | 70 |
| 466' | Idem..... | Tartalés y otros..... | La Tesla..... | > | > | > | > | > | 300 | > | 60 | 90 | > | 880 | 880 |
| 467 | Idem..... | Extramiana..... | San Román..... | > | 80 | 120 | En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y abrojos..... | 4 | 250 | 60 | > | 30 | > | 448 | 568 |
| 468' | Idem..... | Lechedo..... | Valderrumiel..... | > | 50 | 50 | En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas..... | 4 | 100 | 14 | > | 13 | > | 240 | 290 |
| 468'' | Idem..... | Quintana Entrepeñas.. | Valsapera..... | > | 30 | 50 | Altillo de los Casares.—N. camino, E. peña, S. Vallejo y O. Loma.—Limpia y entresaca de pinos rastroeros y mal configurados menores de 25 centímetros..... | 4 | 65 | 60 | > | 12 | > | 225 | 275 |
| 456 | Mer. Castilla la Vieja.. | Remolinos..... | El Canal..... | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > |
| 457 | Idem..... | Villalain y Bisjueces.. | Las Canales..... | > | 80 | 160 | En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de tocones secos..... | 4 | 250 | 10 | 16 | 10 | > | 550 | 710 |
| 458 | Idem..... | Fresnedo..... | Cueto..... | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > |
| 459 | Idem..... | Villalain..... | El Hayal..... | > | 150 | 300 | En todo el monte.—Leñas muertas y roza de malezas..... | 4 | 110 | 25 | 12 | 7 | > | 385 | 685 |
| 459' | Idem..... | Idem..... | El Rebollarejo..... | > | 150 | 300 | En todo el monte.—Leñas muertas y roza de malezas..... | 4 | 250 | > | 20 | 10 | > | 440 | 740 |
| 461 | Idem..... | Bisjueces..... | El Rebollar..... | > | 40 | 80 | En todo el monte.—Leñas muertas y roza de malezas..... | 4 | 100 | 10 | 30 | 10 | > | 220 | 300 |
| 43' | Idem..... | Santa Cruz de Andino. | Brezal de Navas..... | > | > | > | > | > | 30 | > | > | > | > | 60 | 60 |
| 44' | Idem..... | Idem..... | El Prado..... | > | > | > | > | > | 4 | > | > | > | > | 8 | 8 |
| 45' | Idem..... | Idem..... | Brezal..... | > | > | > | > | > | 2 | > | > | > | > | 4 | 4 |
| 46' | Idem..... | Idem..... | La Landa..... | > | > | > | > | > | 15 | > | > | > | > | 30 | 30 |

(Continuará.)

IMPRESA PROVINCIAL